

734
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"INFLUENCIA DE LOS FACTORES SOCIALES
EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA MELIDA RODRIGUEZ MENDOZA



MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

A lo largo del tiempo, nos hemos dado cuenta que - en la elaboración de tesis de Derecho se ha dado suma - importancia a otras materias de éste, pero a la Sociolo - gía jurídica muy poca.

La Sociología jurídica es de mucha importancia da - do que el Derecho es producto de una sociedad que se ri - ge con normas y la Sociología estudia a esa sociedad.

Nuestra sociedad se rige por diferentes normas: - Usos sociales, normas religiosas, normas morales, nor - mas consuetudinarias, que influyen en ciertos momentos - en el Derecho. Estas normas son factores sociales que - intervienen en una norma jurídica durante su inicio, - proceso y aplicación.

Veremos que la aplicación de una norma jurídica en la sentencia tiene numerosos efectos en una sociedad - determinada.

En este trabajo de investigación se tratará de dar a conocer y explicar la manera de como reaccionan los - individuos dentro de la aplicación del Derecho, la im - portancia de la conciencia jurídica, el valor y la esti

mación que se le da a una norma jurídica, sus efectos -
frente a los criterios diversos que existen de la apli-
cación de ésta, si esa aplicación es o no justa para -
quienes de una manera directa o indirecta han sido afec-
tados o beneficiados por ésta.

Este trabajo es realizado con mucho esmero y un -
profundo interés sobre el tema, explicado de manera sen-
cilla, con la finalidad de que futuras generaciones, -
que se interesen en la materia, profundicen más sobre -
él.

Los anteriores y actuales investigadores y estudio-
sos del Derecho, han hecho que haya surgido el interés
por la materia. Esperamos que aunque sencilla, esta te-
sis sea de mucha ayuda e interés para otros.

I N T R O D U C C I O N

A lo largo de la historia del Derecho Mexicano se ha despertado la curiosidad por saber si verdaderamente se hacen valer las normas jurídicas, si realmente se sigue en todos sus pasos el procedimiento y si se sanciona con justicia.

Recordemos el pasaje de la obra de Miguel de Cervantes de Saavedra "Don Quijote de la Mancha", cuando Sancho su fiel escudero para poder gobernar la ínsula, es sometido a una prueba de inteligencia y razonamiento; el caso de la mujer burlada por un hombre y Sancho, para averiguar la verdad de lo ocurrido, le ordena al hombre darle una bolsa de monedas que tenía a la mujer y le dijo a ésta que se marchara. Ella quedó conforme y se marchó. Posteriormente el hombre reclamó su proceder a Sancho y éste le ordenó que alcanzara a la mujer y le quitara de cualquier forma la bolsa de monedas. Ocurrió entonces que el hombre por más que luchó con la fuerza y ferocidad de la mujer, no pudo quitarle la bolsa de monedas. Sancho mandó por ellos y al tenerlos en su presencia, se dirigió a la mujer y dijo: "¿Como es posible que esa bolsa de monedas la hayas defendido más que tu honor?". Lo que probó Sancho en esa situación es que la mujer en verdad no fue burlada y posiblemente se hubiera cometido una injusticia con el hombre. Lo anteriormente afirmado

prueba que si en nuestro derecho se aplica bien el procedimiento y se busca la verdadera historia de los hechos, no se cometerán injusticias y así aún cuando los individuos de una sociedad tengan o se rijan también por otras normas e influyan en ellas factores sociales, defenderán las normas jurídicas y el Derecho al darse cuenta que las sanciones son aplicadas con justicia.

Además de las normas jurídicas, existen otras normas que influyen en una comunidad tanto para su convivencia con las demás comunidades como para su forma de actuar individual y socialmente.

Las normas morales, las religiosas, los usos sociales, los convencionalismos y la división en clases de nuestra sociedad, son factores que influyen en cuanto a la aplicación de una norma jurídica, o a la violación de ésta, y en esto último aplicar la sanción al individuo que violó dicha norma.

Es por lo anterior que este trabajo de investigación y análisis se refiere a la influencia de los factores sociales antes mencionados en las decisiones que lleguen a tener, al hacer efectiva una norma jurídica, los jueces, quienes, dentro del procedimiento, tienen una gran responsabilidad. Se mencionará en primer plano una explicación generalizada de la sentencia, el punto más importante, final y definitivo del procedimiento, características, clasificación y efectos.

Posteriormente existe un análisis metódico y reflexivo de la norma jurídica con sus características, sus relaciones con la norma consuetudinaria que tiene

especial influencia en el Derecho, en su origen, procedimiento y aplicación.

Se analizarán los diversos criterios en cuanto a la valoración y eficacia de una norma jurídica, poniendo especial énfasis en el criterio de los jurisconsultos y algunos autores importantes como Kelsen.

Se explicará la importancia de la conciencia jurídica en el sector humano. Es imposible que un grupo de individuos se interesen en una norma jurídica y entiendan su importancia, en cuanto a su origen y finalidad, si no tienen conciencia jurídica.

Se hará manifiesto el factor social que es la moral para entender y formar un criterio definitivo acerca de la aplicación de una norma jurídica, y las sanciones que se aplican por haber sido violada, la importancia de la moral para poder aceptar y hacer efectiva una sanción.

Por último se explicará la relación y efectos que existen en una sociedad de acuerdo a su realidad social con las sentencias y las diversas valoraciones de los jueces acerca de una norma jurídica, explicando la importancia de éstos dentro del procedimiento.

C A P I T U L O I

SENTENCIAS JUDICIALES.

S E N T E N C I A S J U D I C I A L E S

C A P I T U L O I

1. SENTENCIA. Concepto. Definición.

Dentro del proceso existen diferentes clases de resoluciones judiciales; la ley adjetiva civil federal habla de las resoluciones judiciales y las clasifica en los siguientes términos: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias, en los cuales determina como decretos, si son simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan el fondo del asunto" (1). En la legislación procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 79, clasifica las resoluciones judiciales en decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Dentro de este capítulo, nos referiremos a las Sentencias iniciando su estudio por su concepto:

- 1). Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 220.

A. CONCEPTO.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, el más importante y que pone fin al proceso.

El Profesor Eduardo Pallares, en su libro Derecho Procesal Civil, señala que las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: "Es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal", con esto se entiende que el Juez, declara lo que sienta, según lo que resulta del proceso. (2).

Otros autores definen a la sentencia como el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.

La anterior definición se refiere a que fue un procedimiento contencioso, pero, entendemos que las sentencias no son resoluciones de un conflicto solamente, sino que también, son resoluciones de un procedimiento no contencioso.

Carnelutti define a la sentencia dividida en dos puntos:

Definitiva. "Que es la que cierra el proceso en una de sus fases y las interlocutorias; que son las que se pronuncian durante el curso del proceso, sin terminarlo". (3).

(2). Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 1/a. edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 424.

(3). Pallares Eduardo, Ob. cit., p. 425.

B. DEFINICION.

Existe conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el Juez decide la cuestión principal que son vistas y resueltas en el juicio o algunas de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación de un juicio.

Se puede contemplar a la sentencia en su naturaleza jurídica como un hecho jurídico, como acto jurídico o como documento. Como hecho jurídico, se entiende que son las diversas actividades tanto materiales como intelectuales de los Jueces y que terminan con el pronunciamiento de la sentencia, pero el hecho jurídico es al mismo tiempo un acto jurídico. En cuanto a su naturaleza como documento constituye una actuación judicial que debe estar firmada por un Juez y un Secretario de Acuerdos, respetando los requisitos formales que ordenan las leyes.

2. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Existen clasificaciones de las sentencias que han realizado los jurisconsultos y las cuales son las siguientes:

A. Sentencias contradictorias.

Estas son dadas en juicio contradictorio y se pronuncian en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado.

B. Sentencias en rebeldía.

Estas son contrarias a las anteriores, es decir, cuando el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado o del actor.

C. Sentencias definitivas.

Son las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda, y en la defensa del demandado.

D. Incidentales o Interlocutorias.

Las que deciden alguna cuestión incidental surge da durante el proceso.

E. Procesales.

Las que resuelven solo cuestiones del procedimiento.

F. De Fondo o Substanciales.

Deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación.

G. Sentencias Totales.

Resuelven todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente.

H. Sentencias Parciales.

No resuelven todo el litigio.

I. Sentencias Puras o Simples.

Resuelven cuestiones litigiosas sin someter la decisión a ninguna condición o reserva.

J. Sentencias Constitutivas.

Constituyen un nuevo estado de Derecho, extinguiendo o modificando otro.

K. Sentencias de Condena.

La mayoría de las sentencias tienen esta naturaleza, y son las que declaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación.

L. Sentencias Preservativas.

Las que declaran procedente una acción cautelar.

M. Sentencias Arbitrales.

Las que pronuncian los Jueces o Arbitros, también se les llama Laudos.

N. Sentencias Complementarias.

Las pronunciadas por un Tribunal Superior, en las que éste resuelve lo que el Inferior omitió decidir.

N. Sentencias Provisionales.

Las que no han alcanzado la autoridad de cosa juzgada material, producen efectos jurídicos provisionales, que podrán ser modificados posteriormente, ejemplo: Cuestiones de alimentos, pérdida de la Patria Potestad, declaración de herederos, jurisdicción voluntaria.

O. Dispositiva.

Es aquella en que el Juez crea la norma aplicable al caso concreto, por no existir disposición legal que a él concierna.

P. De Pura Declaración.

Las que no contienen condena y solo declaran un estado de Derecho o una relación jurídica, o que también declaren una situación de hecho.

Q. Sentencias Anulables.

Las que existiendo un vicio legal en ellas, pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

R. Sentencia Ejecutoriada.

Esta se entiende como la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero puede serlo por algún recurso extraordinario (amparo); éstas ya son por Ministerio de Ley o por Resolución Judicial; ejecutoriadas.

S. Sentencia Material.

Es la que pone fin al proceso y entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general el caso concreto.

T. Sentencia Formal.

Es la que no entra al fondo del asunto, ni dirige la controversia, sino que aplaza la solución del litigio para otra ocasión, conteniendo en ella declaraciones de significado y trascendencia exclusiva meramente procesal.

U. Sentencias Declarativas.

Aquellas que reconocen simplemente una situación fáctica preexistente, y la sancionan como jurídicamente aceptada e intachable.

V. Sentencia Penal.

Es la resolución judicial que fundamentada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el Derecho, poniendo fin a la primera instancia.

La opinión generalizada reconoce a la sentencia penal como un acto en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídica procesal para cuyo fin es necesaria la función mental.

Existe otra clasificación de los maestros De Pina_ y Larrañaga, en su obra Derecho Procesal Civil, divi--- diéndolas en Interlocutorias y/o de Fondo y Sentencias.

Ellos manifiestan que las Interlocutorias son las_ providencias que también las suelen llamar Decretos y - Autos, y que también han sido calificadas como Senten-- cias Interlocutorias, las cuales son dictadas por el - Organo Jurisdiccional durante la substanciación del pro caso.

A las sentencias las denominan como: Las que deci-- den la cuestión del fondo que constituye el objeto mis-- mo.

Hemos mencionado un sinnúmero de clasificaciones - de la sentencia, pero cabe señalar que la denominación_ de sentencia debiera reservarse para designar únicamen-- te, a la resolución judicial, en virtud de la cual el - Organo Jurisdiccional competente aplicando las normas - al caso concreto, decide la cuestión planteada. Es nece-- sario hacer énfasis que en la realidad legal, la denomi-- nación de sentencia se aplica también a resoluciones - que no revisten este carácter.

Carnelutti define a la sentencia como: "La deci--- sión que compone el litigio, el acto jurisdiccional por excelencia". (4).

(4). Apuntes de la Materia Teoría General del Proceso, _ Lic. Ernesto Denlit, 26/IX/82.

Pero Carnelutti se equivoca porque no siempre el ligigio es la materia del proceso, de ahí que lo que nosotros encontremos en el proceso como materia de conoci--- miento y solución, sea en múltiples ocasiones otro fenó--- meno distinto a aquel conflicto de intereses a que se refiere Carnelutti.

La sentencia es una resolución y en cuanto tal, es un mandato imperativo y coercible, que puede llevarse a la práctica o ejecutarse aún en contra de la voluntad de los sujetos a quienes se dirige.

De acuerdo con el concepto de De Pina y Larrañaga - mencionado con anterioridad, las sentencias se han clasificado en definitivas e interlocutorias:

"Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a las resoluciones de cuestiones incidentales. Según sus efectos, - las sentencias interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la prosecución del Juicio".

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución.

Lex Specialis, se le ha llamado a la sentencia, - ésta se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo a la declaración de Derecho formulada por el Juez.

En las leyes procesales del Corpus Juris, en el libro III, Título I, ya se mencionaba a la sentencia y la determinaban: "Como las que deben de sujetarse y fundarse más en la equidad que en el estricto Derecho, además de que no debe de haber dilatación en el pronunciamiento de ésta". (5).

3. SENTENCIA DECLARATIVA. Características.

Dentro de las clasificaciones que existen de la sentencia declarativa, está la que es denominada como aquella que reconoce simplemente una situación fáctica preexistente, y la sanciona como jurídicamente aceptable e intachable.

La anterior definición no explica mayormente lo que es una sentencia declarativa, pero, para mayor entendimiento remitámonos al Derecho Procesal argentino, donde se explica con mayor exactitud lo que es una sentencia declarativa.

Manzini, en su obra Procesal de: Derecho Penal, la definí así:

"Sentencias Declarativas son aquellas que se pronuncian en el juicio cuando se reconozca una causa que impida al Juez decidir en el mérito o cuando se conceda el perdón judicial". (6).

-
- (5). Pallares Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, 1/a. edición, Editorial UNAM., México, 1962, p. 36.
- (6). Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción: Sentis Melendo y Aguerre Medin, T. IV, s.e., Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1953, p. 476.

La anterior definición, nos hace entender que esta sentencia es pronunciada en el juicio; no se pueden - aplicar medidas de seguridad, como en ningún otro caso_ en que la absolución esté determinada por la extinción_ del delito, o por la improvolilidad o por la improseguibilidad de la acción penal.

Se puede concluir, de acuerdo a las definiciones - anteriores y sus características, que las sentencias de clarativas están dentro de las interlocutorias, no resuelven el fondo del asunto, suspenden el seguimiento - del proceso que no llega a su fin.

Es menester hacer hincapié, en que el maestro De Pina, está afirmando correctamente el que sólo exista - una clasificación de las sentencias, como tradicionalmente se ha hecho: Definitivas e Interlocutorias.

4. SENTENCIAS FORMAL Y MATERIAL. Características.

A. Formal.

Se define como aquella sentencia que no entra - al fondo del asunto, ni dirime la controversia, si no - que aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y la cual contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva meramente procesal.

De lo anteriormente dicho y según sus características, se deduce que la sentencia formal, es una especie de interlocutoria, ya que sólo resuelve cuestiones incidentales dentro del procedimiento.

B. Material.

Se denomina a esta sentencia como aquella que pone fin al proceso, estudia y resuelve el fondo del asunto haciendo aplicación de la ley general al caso concreto.

De acuerdo a las características de la anterior definición, podemos concluir que la sentencia material no es más que una especie de lo que es la sentencia definitiva, ¿por qué?, porque resuelve el fondo del asunto, pone fin al proceso, hay una aplicación de la ley general al caso concreto; en cambio, en las sentencias formales, existen las siguientes diferencias:

No resuelven el fondo del asunto, suspenden el proceso y en consecuencia, no hay una aplicación de la ley al caso concreto, por no resolver la controversia hasta el final.

5. SENTENCIA PENAL. Características.

Como anteriormente se mencionó, la sentencia penal es aquella resolución que fundamentada en los elementos del injusto punible, y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el Derecho, poniendo fin a la primera instancia.

El maestro Manzini, determina que la sentencia penal, en cuanto es conclusiva del juicio, es decisión de comprobación positiva o negativa de las condiciones que legitiman la actuación de la pretensión punitiva pública.

La sentencia penal siempre es definitiva, cierra el juicio en el grado en que se pronuncia.

La sentencia penal es el más claro ejemplo de la sentencia definitiva, ya que ésta sí resuelve el fondo del asunto, además de estudiar y buscar la verdad histórica de los hechos, hasta que se aplica la ley al caso concreto.

La sentencia penal no se limita a autorizar la ejecución, sino que la impone, no por virtud propia, sino por el imperio de la ley.

6. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.

"Los efectos de las sentencias son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son:

a) La cosa juzgada,

b) La llamada impropriamente, *actio iudicati*, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente, cuando el vencido no la cumple de modo voluntario,

c) Las costas procesales

Cosa juzgada.

La cosa juzgada implica básicamente dos consecuencias: La imposibilidad de impugnación ulterior de la sentencia y la posibilidad de que esa sentencia considere

re el asunto definitivamente resuelto, impidiendo por -
ello, un ulterior examen de la misma cuestión en otro -
proceso. "Frente a las sentencias desfavorables, el ven-
cido o los vencidos, pueden adoptar una de estas dos op-
ciones:

1. Acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente
o;
2. Desobedecer el mandato contenido en la reso-
lución". (7).

El no cumplimiento de la resolución trae como con-
secuencia la ejecución forzosa.

Chiovenda, en sentido substancial manifiesta que la
cosa juzgada consiste en: "La indiscutibilidad de la -
esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en -
la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido
material, se extiende a los procesos futuros; en su con-
secuencia, lo que se establece en la sentencia basada -
en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nue-
vo juicio". (8).

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesa--
listas, establece la presunción de que se tiene ésta, -
por la verdad legal inalterable, es decir, que contiene
la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un
caso concreto y no puede por tanto, impugnarse, ni modi-

(7). Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, -
ob. cit., pp. 332 y 333.

(8). Carnelutti Francesco, ob. cit., p. 300.

ficarse, por motivo, autoridad ni tribunal alguno. Lo afirmado anteriormente está sujeto a discusión, ya que la cosa juzgada cuando se define como ficción de verdad, como una verdad formal o una presunción de verdad, se dice una cosa exacta en el sentido de que para la mayor parte de las personas extrañas al pleito, la sentencia del Juez aparece como cosa conforme a la verdad, pero ésta es sólo una justificación social de la sentencia, ya que jurídicamente la cosa juzgada no hace referencia a la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de la ley en el caso concreto.

"La cosa juzgada desde el punto de vista objetivo, se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia". (9).

Subjetivamente considerada, se admite como regla general por algunos legisladores que la eficacia de la cosa juzgada no se extiende a quienes no hayan intervenido en el proceso, pero para estos legisladores aún esta afirmación, no tiene un valor absoluto.

(9). Carnelutti Francesco, ob. cit., p. 303.

COSA JUZGADA

VIA DE APREMIO
EJECUCION DE PENAS

CORRECCIONES
DISCIPLINARIAS

EJECUCION
DURANTE EL
PROCESO.

COSEAS PROCESALES

CONSECUENCIAS
DE LAS
SENTENCIAS

OTRAS

C A P I T U L O I I

• NORMA JURIDICA Y NORMA CONSUECUDINARIA •

C A P I T U L O I I

1. NORMA. Definición, concepto, clasificación.

La vida de los hombres en sociedad, determina infinitas colisiones entre los intereses de los individuos. Si cada quien quisiera perseguir los suyos, sin limitación alguna, sus ataques a los intereses de los demás no tendrían fin. Sin embargo, no encontramos nunca ni en parte alguna se manifiesta la lucha por la existencia en esta forma de guerra contra todos; mediante normas, esto es, reglas con fuerza de obligar, se protegen, contra las lesiones que podrían causarles las acciones de los hombres; determinados objetos de interés (bienes), como la vida y la integridad corporal, la libertad, el honor y la propiedad.

A. Definición.

"Denomínase norma jurídica a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos en instancias productoras, regula la conducta

humana en un tiempo y lugar definido, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicio- nantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más - sanciones coactivas para el supuesto de que dichos debe- res no se han cumplido". (1).

B. Concepto.

En el mundo de la naturaleza hay leyes deno- minadas naturales, pero, en el mundo de la cultura encon- tramos algo más; las normas, y éstas tienden a dirigir y a encauzar la conducta en una cierta dirección.

También se les llaman reglas, cánones, y has- ta en un sentido general, leyes. Las normas tienen su ra- zón de ser en base a la conducta humana, el hombre tiende a dirigir su actividad en el sentido más favorable, aún a costa de los demás. Y el fundamento de tales normas, radi- ca precisamente en la necesidad de orientar y armonizar - esas conductas.

Se puede definir a las normas como princi- pios directivos de la conducta o actividad humana, o sea, que el objeto de las normas es la conducta del hombre. Di- cho de otra manera, se puede decir que son reglas de con- ducta que tienden a un fin determinado.

Las normas son reglas que expresan un deber, ser, en el caso del Derecho; pero, también las normas par

(1). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Editorial Bi- bliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, - - 1964, p. 331.

ten del supuesto de que pueden ser violadas por la conducta de los hombres y de ahí las sanciones.

C. Clasificación.

El maestro Recasens Siches, menciona que las normas jurídicas tienen diversas clases; desde diferentes puntos de vista:

1. Por sus respectivas fuentes.
2. Por su mayor o menor generalidad.
3. Por su respectiva jerarquía.
4. Por su materia o contenido.
5. Por su ámbito espacial de validez.
6. Por su ámbito temporal de validez.
7. Por su ámbito personal de validez.
8. Por su cualidad.
9. Por su relación con la voluntad de los particulares.
10. Por sus relaciones de complementación.

CLASIFICACION DE LAS NORMAS SEGUN SU MAYOR O MENOR GRADO DE GENERALIDAD O PARTICULARIDAD.

Son particulares aquellas normas que han sido establecidas por las partes que intervienen en un negocio jurídico, por ejemplo en un contrato; para regular las relaciones recíprocas entre dichas partes, sus recíprocos deberes y derechos subjetivos.

Son normas individualizadas las contenidas en las sentencias judiciales, y en las resoluciones administrativas, porque sus sujetos aparecen personalmente identificados, así, como concretadas también las prestaciones que vengan en cuestión.

Las normas jurídicas generales son las leyes, y también aunque en grado menor las normas reglamentarias.

CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS SEGUN SU RESPECTIVA JERARQUIA FORMAL.

Nos dimos plena cuenta, que las normas integrantes de un orden jurídico son diferentes desde muy variados puntos de vista; tienen distintos orígenes, diversos grados de generalidad.

"Un conjunto de normas constituye un orden, es decir, una totalidad relativamente independiente, cuando la razón de validez de todas ellas se deriva de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente, y la cual recibe con referencia a todas las demás, la denominación de norma fundamental". (2).

(2). Recasens Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Quinta edición, Editorial Porrúa, México - 1979, p. 175.

La creación o determinación de unas normas jurídicas, está regulada por otras normas jurídicas. El establecimiento de las leyes ordinarias, está regulado por la constitución; quien y de que manera ha de emitir los reglamentos, se halla determinado en ciertas leyes, los fallos y los trámites judiciales, están condicionados por normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva, como de carácter adjetivo; las ordenanzas locales se fundan en preceptos legales y en reglamentos que determinan las condiciones y la competencia de las autoridades municipales; los contratos son válidos cuando han sido concluidos por personas a las que la ley declara capaces, dentro del ámbito permitido por la ley, y según las formas ordenadas por ésta. El principio de conexión interna de un orden jurídico, es una relación de fundamentación de la validez de unas normas sobre la validez de otra.

La razón por la cual esa norma es parte integrante de un ordenamiento jurídico, veremos que esa razón de validez estriba en otra norma que regula producción de la primera. Una norma vale, es decir, tal norma jurídica es formalmente válida, porque fue establecida de la manera que dispone una norma superior.

Resulta pues, que cada parte del sistema jurídico, es decir, cada rango de normas, se apoya en otros grados superiores del orden jurídico, y además constituye a su vez la base o sostén de otros grados inferiores.

"La validez de todas las normas de un orden jurídico, viene a desembocar aquí; ésto es, a fundamentarse en última instancia en la Constitución; entendiéndo por Constitu-

ción, la norma que determina la suprema competencia del orden jurídico; es decir, la suprema autoridad del estado - que en muchísimos casos suele ser la autoridad y la competencia del Poder Legislativo". (3).

CLASIFICACION DE LAS NORMAS POR SU MATERIA.

Esta clasificación corresponde a las diferentes ramas del Derecho; Constitucional, Civil, Administrativo, Penal, Procesal, etcétera.

Tradicionalmente suele distinguirse entre Derecho Público y Derecho Privado. Se han producido un gran número de teorías, para explicar esta clasificación del Derecho Público y Privado, como si se tratase de una clasificación a priori.

Pero estas doctrinas han fracasado. Se trata de una diferencia histórica entre normas inspiradas predominantemente por intereses públicos, de un lado; y normas protectoras de interés privadas.

En términos generales, son de Derecho Público las normas de las ramas siguientes:

1. Derecho Constitucional.
2. Derecho Administrativo.

(3). Recasens Siches, Luis, ob. cit., p. 176.

3. Derecho Penal.
4. Derecho Procesal.
5. Derecho Internacional.

Son reputadas, como de Derecho Privado, las normas - de las ramas siguientes:

1. Derecho Civil.
2. Derecho Mercantil.

Hay otras ramas jurídicas que podrían ser agrupadas en una categoría intermedia y son las siguientes:

1. Derecho del Trabajo.
2. Derecho de Seguridad Social.
3. Derecho Agrario.
4. Derecho de la Economía.
5. Derecho Turístico.

Hay que observar que el concepto típico de Derecho - Público y la noción típica de Derecho Privado, tradicio-- nalmente han representado dos puntos extremos.

CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS POR SU AMBITO ESPA-- CIAL Y DE VALIDEZ.

"Las normas jurídicas pueden ser de validez temporal, determinada o indeterminada, las de validez determinada, - son aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano. Las de validez indeterminada, son aquellas que pierden su obligatoriedad sólo al - ser suprimidas, expresa o tácitamente". (4).

CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL PUNTO DE - VISTA DEL AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.

Desde el punto de vista de cuáles sean las personas - obligadas por las normas jurídicas, éstas pueden ser clasificadas en generales, particulares e individualizadas.

Las generales son las que obligan a todos quienes se encuentren en los supuestos previstos,

Las particulares son las que obligan a determinadas personas.

Las individualizadas son las que obligan a una persona singularmente determinada de modo individual, el cual - acontece con la sentencia judicial y la resolución administrativa.

Podemos clasificar las normas jurídicas en una escala graduada de mayor a menor generalidad, hasta la individualización:

1. La Constitución o Ley Fundamental.
2. Las leyes.

(4). Recasens Siches, Luis, ob. cit., p. 180.

CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA RELACION DE ESTAS CON LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES.

Las normas jurídicas desde este punto de vista se clasifican en taxativas y dispositivas o supletivas.

Las taxativas son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de los obligados.

Las normas dispositivas o supletivas son aquellas que valen sólo tanto en cuanto no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada de modo legítimo, ejemplo: Mediante un contrato. Esas normas dispositivas o supletivas, presuponen la falta o carencia de alguna declaración de voluntad privada para regular la relación de que se trate, por ello se les denomina supletivas.

Las normas supletivas se fundan en la concepción, por el Derecho, de lo que se llama autonomía de la voluntad privada dentro de los límites y con los requisitos establecidos por la ley.

CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS POR SUS RELACIONES DE COMPLEMENTACION.

"Hay normas jurídicas que tienen un sentido pleno, de otra manera que establecen determinados preceptos de conducta e imputan a las violaciones de tales preceptos una cierta sanción; en tanto que hay normas que por el contrario, poseen significado sólo cuando se las relaciona con otras normas, las cuales las complementan". (5).

(5). Recasens Siches, Luis, ob. cit., p. 182.

Las normas complementarias son las siguientes:

1. Las de iniciación, duración y extensión de validez u obligatoriedad de una norma.
2. Las declarativas o explicativas.
3. Las Permisivas.
4. Las Sancionadoras.

Hay otro tipo de normas que tienen especial importancia en la vida del hombre:

Las normas éticas y técnicas.

Estas normas son esencialmente de conducta, éstas se distinguen desde el punto de vista en que enfocan la conducta humana, no son opuestas, ni excluyentes aunque sí distintas.

Suele decirse para diferenciarlas que la técnica se refiere a los medios de la acción; y la ética se refiere a los fines de la misma.

El maestro Abelardo Torres, menciona que hay otra opinión que le parece más aceptada y es la de Cossío, que menciona que para distinguir la técnica de la ética, hace el siguiente planteo:

"Toda vida humana es una cadena de acciones enlazadas teleológicamente; ahora bien, cortemos esa cadena y tomemos para analizar, una acción concreta o si se quiere un

fin determinado. Esa acción puede ser considerada desde adelante hacia atrás, o, desde atrás hacia adelante; en el sentido del tiempo tenemos entonces:

1. Enfocada hacia atrás, veremos cómo se ejecuta - ese fin, o cómo se realiza algo.

2. Enfocada hacia adelante, veremos para qué se realiza esa acción o fin concreto". (6).

Las reglas técnicas enfocan la acción en sentido opuesto a las éticas, y en ambos casos se toma como punto de referencia un fin concreto; esto es obvio porque toda normación de conducta, dada la ineludible dimensión teleológica de la actividad humana, debe hacer referencia a un fin.

Se puede concluir respecto a esta clasificación que la norma técnica o del hacer, es la regla de conducta que se refiere a la realización del fin concreto de la voluntad; y la norma ética o del obrar, es la regla de conducta que se refiere a la finalidad de la acción o fin concreto de la voluntad,

2. NORMA JURIDICA VIGENTE, Análisis y su alcance.

En la actualidad, teóricos de lo jurídico se han puesto de acuerdo en que la finalidad es el motivo que hace que se estimule la creación de todo derecho, y

(6). Torre Abelardo, Introducción al Derecho, tercera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 102.

ellos afirman que no hay norma jurídica que no tenga su origen en base a un fin, un propósito, esto es hacer el intento de una satisfacción, de una necesidad práctica.

La finalidad, el propósito, consiste en producir - en la realidad social unos determinados efectos, que - son deseados por considerarlos valiosos, justos, convincentes, adecuados a la subsistencia de una sociedad correctamente ordenada, oportunos garantizadores de la autonomía personal, serviciales para el bien común.

Todo Derecho Positivo es una obra que surge circunstancialmente, esto en un doble sentido; en cuanto a los motivos de su gestación; y en cuanto a los fines prácticos de sus efectos reales. La norma jurídica positiva, - constituye un producto humano, lo que elaboran incitados por una necesidad social surgida en cierto tiempo por - los hombres, también surge por una cierta situación por problemas de convivencia, de cooperación, que requieren ser resueltos. Por lo tanto, toda norma jurídica es una respuesta práctica a un problema práctico, que es de urgente solución.

La norma jurídico-positiva es una especie de instrumento, un objeto grande fabricado por los hombres, con - el único fin de tratar determinada situación humana o un conflicto social. Una norma jurídica no puede ser justa o injusta, ni verdadera o falsa, así pues, toda norma jurídico-positiva está suscitada en su origen por una determinada situación, por una circunstancia.

Contorno social concreto que constituye su motivación.

"El instrumento que la norma jurídica es, ha sido elaborado para producir por tal medio unos ciertos resultados, unos determinados efectos, precisa entre los efectos que el autor de la norma considera como la solución más justa y viable posible al problema práctico planteado. Ese propósito significa que el criterio para determinar el ámbito de individualización e imposición de la norma, así como el criterio para establecer su sentido y su alcance en cada caso, su correcta interpretación, no puede, de ninguna manera consistir en operaciones de lógica formal pura". (7)

El fin de la norma consiste en lograr que sus sujetos cumplan o realicen la conducta que aparece como ordenada o mandada, como ejemplo que respeten la vida en ellos y los demás individuos también su integridad física, la autonomía y la libertad lícitas de los demás, etcétera. Lograr la realización de esas conductas (legales) es precisamente el fin que inspira en la elaboración de las normas de Derecho Positivo.

La norma jurídico-positiva es el medio elaborado por los hombre para lograr aquel fin, es decir, el fin de que se produzca la conducta deseada.

El Derecho es un medio especial, cuya especialidad consiste en su normatividad coercitiva, adoptado por los hombres en sociedad para asegurar la realización de los fines cuyo logro consideran necesario para su vida.

(7). Recasens Siches, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, 5/a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 122.

El Derecho intenta promover seguridad en aquello que a una determinada sociedad le interesa preservar para la realización de los fines cuyo cumplimiento considera no sólo muy importante, sino además, imprescindible.

Desde un punto de vista puramente formalista, debemos percatarnos con claridad de que lo jurídico, no es la especificación de ciertos fines, sino tan sólo una especial manera de realización de ciertos fines sociales, a saber: La manera que implica una garantía de normatividad impositiva o coercitiva.

Después de haber explicado lo anterior procederemos a explicar el criterio de un gran autor; Kelsen.

Kelsen determina que la estructura lógica de la norma jurídica es la de un juicio hipotético, cuyo supuesto constituye la condición normativa de un acto de coerción, bajo la condición de que un hombre se comporte de una cierta manera, es decir, que haga u omita algo determinado. A este juicio hipotético que prescribe la sanción sobre la base de que se realice el supuesto conducta-antijurídica, Kelsen lo llama norma jurídica primaria; esa norma jurídica primaria suscita el deber jurídico de comportarse de un modo diferente de aquel que constituye el supuesto por la sanción.

Este deber jurídico revestido con la fórmula de una norma cuya validez descansa en el supuesto de que deber ser, evitada la coerción establecida bajo determinadas circunstancias por el Derecho, constituye lo que Kelsen denomina norma jurídica secundaria. La primaria, es la -

que ordena un acto de coerción estatal y contiene como condición para que se realice éste, precisamente la conducta que contradice a la norma secundaria.

Bajo determinadas condiciones un hombre determinado debe conducirse de un modo determinado-norma secundaria; y si no se comporta así, entonces otro hombre, el órgano del Estado, debe practicar contra él, de una manera prescrita, un acto coactivo (castigo o ejecución)-norma primaria.

Esta fórmula anterior implica que la norma jurídica se halla dividida en dos normas separadas-aunque recíprocamente conexas- de dos expresiones de "deber ser": Una tendiente a lograr un cierto individuo (el órgano del Estado) debe imponer una sanción, en el caso de que aquella norma sea violada.

Kelsen dice que la norma jurídica es un juicio hipotético, que enlaza ciertas consecuencias a determinadas condiciones. Las condiciones a los supuestos consisten en determinadas conductas humanas indebidas y a estas condiciones o supuestos se atribuyen por un vínculo de deber ser, determinadas consecuencias.

Pero hay que añadir un complemento a aquella teoría de Kelsen:

Las consecuencias jurídicas no se reducen a la imposición de un acto coercitivo por parte del Estado. Muchos supuestos jurídicos, producen como consecuencia la atribución de facultades o de derechos subjetivos a de-

terminadas personas. Como ejemplo podemos mencionar que una persona pide un préstamo y se compromete a pagar en determinado plazo; llegado este plazo no cumple; quien le prestó el dinero, puede fundarse sobre una norma, y exigir la devolución del dinero. El conjunto total de esa norma jurídica constituye, a su vez, el supuesto, para otra norma, a saber, para la que se estatuye que en caso de que el deudor no pague su deuda y el acreedor se la reclame, entonces el órgano del Estado (un Juez), impondrá compulsivamente el pago mediante un acto de ejecución forzosa.

De este modo se enlazan unos preceptos jurídicos, - con otros, desembocando la cadena al final en un acto impositivo o coercitivo del Estado.

En conclusión diremos que las normas jurídicas imponen obligaciones específicamente jurídicas a determinadas personas; y atribuyen facultades o derechos subjetivos a otras personas.

3. NORMA CONSUETUDINARIA. Importancia y alcance.

Todos los sistemas de Derecho, tienen participación de normas de tipo consuetudinario. Normas cuyo origen en acto de imperio no se conocen o no se recuerdan; normas sólo reveladas por la repetición constante de ciertos actos y en sentido general de obligatoriedad sobre los mismos.

Pues bien, estas normas consuetudinarias, sirven habitualmente como base de las objeciones a la identificación entre orden y norma.

En efecto: En ellas pareciera no existir un acto de voluntad, un orden emitiendo un deber ser.

Parecieran traducir sólo el reiterado orden de un - cierto modo, la inacabada repetición de algunos actos; - ser extrañas o distintas a toda forma real de imposición voluntaria.

No de otro modo se ha argumentado que Kelsen escribe sobre ellas, palabras que quieren ser definitivas: - "El carácter ficticio de la afirmación vulgar de que una regla de Derecho es un mandato, resulta aún más evidente cuando consideramos al Derecho consuetudinario". (8).

La sola repetición de ciertos actos, no puede en - efecto encerrar mandato alguno. Sin embargo las objeciones de este modo articuladas no son correctas. Ellas significan en todo caso la inadecuada observación del Derecho consuetudinario.

La norma jurídica es algo legalmente estatuido, pero, la norma de costumbre no se constituye por la nuda - repetición de ciertos hechos.

Los romanos anteriormente habían advertido la necesidad de un cierto elemento psíquico para su efectiva - existencia. Ese elemento psíquico es precisamente la clave de su identificación con el mandato.

(8). Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XX, Lavalle, S.A., Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, - Argentina, 1964, p. 366.

Para que la norma consuetudinaria exista, ciertos - actos deben repetirse con la condición de su carácter - obligatorio, con la persuasión de su jurídica necesidad.

Los particulares, los Jueces, los legisladores, los miembros todos de la comunidad deben practicar esos actos con la creencia de que son obligatorios, del mismo modo que si hubieran sido mandados, sólo así una norma - costumbre aparece.

Pero veremos, que si bien así se le conoce indiscutiblemente en teoría, ¿podría afirmarse de verdad que un mandato no existe en el Derecho de este modo surgido?, - responderemos que tanto Jueces, legisladores, particulares, todos creen en él y lo respetan en la certidumbre - de su existencia.

Lo cierto es que el mandato está aceptado y cumplimentado por todos y cada uno de los miembros que de la - comunidad lo ve, lo siente, que no puede cada uno, librar se de su presencia en relación a los actos sobre los cuales impera o más bien, los obliga.

Una teoría que para objetar el carácter de orden de las normas negará esa evidencia, caería en la situación de estar fuera de la realidad. El mandato existe; ha surgido de la comunidad para regirse ella misma. Un sujeto general se lo ha dado, recepticiamente para imperar sobre la propia conducta de éste, lo que se podría concluir, que las normas consuetudinarias son también órdenes.

4. INFLUENCIA DE LA NORMA CONSUETUDINARIA EN LA NORMA JURÍDICA VIGENTE.

Al lado del Derecho influyen en la protección de intereses o en la ordenación de la vida humana otras normas, que no están dotadas de este sentido de compensación; las actividades que ordenan o permiten, no son el premio o el castigo de otros anteriores, si no simplemente ordenadas o lícitas por sí mismas. Estos grupos de normas son la moral, la costumbre, el decoro, la cortesía, la moda, los usos, etcétera. Sus diferencias producen una diversa psicología de la conciencia de la obligación en los distintos grupos de normas.

Todos nos damos cuenta por medio de una autoobservación, de que nos sentimos obligados de manera distinta por el Derecho, la moral y las costumbres. El sano juicio reacciona también cuando se confunden estas diferencias; por ejemplo, cuando alguien sostiene meras reglas de costumbre como si tuviera la importancia de normas éticas o preceptos jurídicos.

La norma consuetudinaria tiene una especial influencia en la norma jurídica vigente; veamos en la explicación anterior que se manifiesta que una costumbre, un uso social, pueden tener tanta importancia como para estar concientes de que en un cierto momento esa costumbre puede llegar a tener la importancia de una norma jurídica que debe ser acatada, el cumplimiento de esta norma consuetudinaria, la debe de hacer la persona o el grupo que la haya instituido como obligatoria, para esto remitámonos a las costumbres orientales como ejemplo:

En China hay ciertos lineamientos que con el curso de la historia no han desaparecido, ni con la evolución de la vida, de las leyes, etcétera.

Una norma jurídica vigente tiene como base fundamental para su surgimiento una norma consuetudinaria, algunas, no todas; pero analicemos que las normas antes de ser jurídicas, es necesario que existan causas para que instituyan, la conducta que realiza una persona y un grupo de personas que en un momento dado afecta o ayuda a toda comunidad, es por eso que de una manera u otra esa o esas conductas reiteradas llegan a un momento en que éstas se convierten en un mandato.

Es preciso hacer hincapié en que una norma consuetudinaria dependiendo de la fuerza que tenga, influya en cierto momento en una norma jurídica vigente.

Los efectos que resulten de la aplicación de una norma jurídica van a manifestarse de acuerdo al criterio de una comunidad, de los usos sociales que imperen en él, del criterio que han establecido de esa norma jurídica.

Esto para todos los estudiosos del Derecho está sujeto a discusión. En el capítulo próximo analizaremos más profundamente la influencia de la costumbre, del trato social, de las normas morales, de los usos sociales, en la aplicación al caso concreto de una norma jurídica vigente.

C A P I T U L O I I I

FACTORES SOCIALES EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES

C A P I T U L O I I I

FACTORES SOCIALES EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

1. LOS FACTORES SOCIALES EN EL MEDIO JURIDICO.

En el medio jurídico existen numerosos factores que intervienen para su aplicación y existencia. En -- nuestro México, existen numerosos criterios y motivos -- que prevalecen en un gran número de personas para no -- acatar las normas jurídicas que consideran como injus-- tias o inútiles, etcétera. También existen normas que -- han prevalecido en un grupo social para que éste ignore, o no tome caso a las normas jurídicas vigentes; éstas -- son las normas morales, la denominada moral y principalmente los usos sociales.

Procederé a explicar la relación que existe entre el Derecho y la Moral, para poder explicar el porqué estos dos sistemas normativos de la conducta humana tengan estrecha relación.

Para hablar de las relaciones que hay entre -- ellos, empezaré por aclarar sus diferencias.

Existen dos grandes doctrinas para explicar sus diferencias:

- a). Las que las confunden;
- b). Las que las distinguen.

Dentro de las que las distinguen, existe una bipartición entre:

1. Doctrinas que las oponen. Este punto se determina como erróneo y superado, pues para que fuera cierto lo anterior, sería necesario que la moral prohibiera lo que el Derecho permite y viceversa. Es necesario tener presente que la realidad histórica demuestra que si bien en algunos casos el Derecho y la Moral se oponen, en otros marchan de acuerdo. Como ejemplo se puede mencionar a la esclavitud que fue durante largo tiempo una institución consagrada por muchos regímenes jurídicos, aunque condenada por la Moral; en la actualidad no sólo es rechazada por la Moral, sino que ha sido desterrada prácticamente de todos los regímenes jurídicos de todo el mundo, viniendo así a coincidir el Derecho y la Moral, por lo que se puede decir que el Derecho y la Moral no son antagónicos.

2. Las doctrinas que distinguen al Derecho y la Moral sin desconocer sus relaciones existentes entre ambos. Este punto de vista se considera más acertado en la actualidad, porque se trata de sistemas normativos distintos, es decir, de normas que rigen la conducta desde distintos puntos de vista, hay que aceptar que ambos rigen toda la conducta humana, pudiendo una misma acción, ser encarada moral y jurídicamente.

Las diferencias básicas entre el Derecho y la Moral, según la opinión generalmente aceptada, son las tres siguientes:

Derecho.

1. Bilateral;
2. Heterónomo;
3. Coercible.

Moral.

1. Unilateral;
2. Autónoma;
3. Incoercible.

En cuanto a la bilateralidad del Derecho y unilateralidad de la Moral explicaremos que; Las normas jurídicas son bilaterales o intersubjetivas o vinculatorias o entrelazantes o de alteridad. Esto significa que toda norma de Derecho hace referencia y regula la conducta de una persona en relación o interferencia con la conducta de otro u otros sujetos, es decir que hace referencia a dos personas como mínimo regulando sus conductas recíprocamente. Es como frente al Derecho Subjetivo concedido a una persona, razón por la cual, las normas jurídicas han sido calificadas de imperativo---atributivas. La interferencia de conducta es intersubjetiva, como ha agregado Cossio "cuando al hacer se opone el impedir o exigir de otro sujeto". (1).

(1). Torre Abelardo, Introducción al Derecho, 3/a. edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, - 1954, p. 105.

En cuanto a las normas morales son unilaterales o subjetivas, en efecto, la norma Moral aislada del hombre, como impropriamente suele decirse, ya que la moral se da en la vida social, sino porque la Moral hace referencia y regula la conducta de una persona, no ya con relación a la de otra u otras personas, como el Derecho, sino con relación al sujeto que la realiza, o más precisamente, con relación a las otras conductas posibles del mismo sujeto.

Como ejemplo podemos mencionar que frente al acto de dar una limosna, desde el punto de vista moral, no interesa para nada el mendigo, sino considerar el acto respecto de quien da la limosna; esta conducta si la hizo por un auténtico sentimiento de solidaridad social o de caridad, en este caso el acto que realizó será moralmente pausable, o si dió la limosna porque la estaban viendo, en este caso su acto sería moralmente responsable.

Del caso anterior se puede determinar que frente al deber moral impuesto por un determinado precepto ético, no existe para persona alguna el derecho de exigir su cumplimiento, y sólo puede hacerlo la propia conciencia.

La Moral rige la conducta del hombre, porque establece cual es la acción a realizar, frente a otras acciones posibles del mismo sujeto. En la Moral al hacer se opone, no ya el impedir como en el Derecho, sino el omitir, interviniendo sólo la conciencia del sujeto actuante y no la voluntad de terceros.

En cuanto a la heteronomía del Derecho y la autonomía de la Moral, las normas jurídicas son:

Heterónomas, porque rigen la conducta humana - sin derivar su validez de la voluntad de los sujetos - vinculados. Importa poco que esté o no de acuerdo con - una determinada disposición legal, pues la deberá cumplir.

En cambio las normas Morales son autónomas, por que sólo obligan cuando el sujeto las reconoce voluntariamente como válidas.

La autonomía de la norma Moral deriva su validez del sujeto que la cumple y no que el sujeto se dicte su propia moral (ley) a voluntad, pues por el contrario, la voluntad se somete al imperio de la normatividad que fluye de un orden absolutamente objetivo y trascendente de valores.

La coercibilidad del Derecho e incoercibilidad de la Moral. Tanto el Derecho como la Moral pueden ser violados y ambos tienen sanción, pero son de diferente carácter.

1. La coercibilidad, es la posibilidad jurídica de la coacción, es decir, la coacción virtual, en potencia y no en acto; es una sanción latente o posible que se actualizará en caso de violación de la norma.

2. El Derecho es necesariamente coercible, pero eventualmente coactivo. La mayor parte de las normas ju

rídicas se cumplen voluntariamente, sin necesidad de coacción y en mayor medida, cuanto más elevada es la cultura de los pueblos. La coercibilidad, es una consecuencia lógica del carácter heterónomo del Derecho.

En cambio, la norma Moral es incoercible, vale decir, que su cumplimiento no puede ser impuesto por la fuerza. Para que un acto sea auténtico en la moral, debe surgir éste voluntariamente, esto no quiere decir que la norma Moral carezca de sanción, en efecto, también la tiene, y está constituida ya por el remordimiento que provoca una mala acción, o por el repudio social hacia el infractor del precepto moral, o por las dos, según el caso que se presente.

"La Moral se refiere al fuero interno, es decir, al campo de la conciencia, y siendo su fin el perfeccionamiento íntimo del individuo, le asignaba esta máxima conducta: Haste a tí mismo aquello que querrias que los demás se hicieran a sí mismos.

El Derecho, por el contrario, se refiere exclusivamente al fuero externo, y siendo una norma de convivencia que procediera armonizar la libertad de todos, limitando la de cada uno, le asignaba lógicamente una máxima negativa: =No hagas a los demás aquello que no querrias que te fuere hecho a tí=. El principio del Derecho es aplicar y mantener lo justo". (2).

(2). Torre Abelardo, ob. cit., p. 108.

Esta fue la primera distinción conceptual entre el Derecho y la Moral.

Después de haber explicado las diferencias entre la Moral y el Derecho, procederé a mencionar sus relaciones.

Están relacionados el Derecho y la Moral en razón a la conducta humana, ellos tienen en cuenta que los dos rigen simultáneamente, aunque en distintos puntos de vista, una actividad humana que es única, puesto que cualquier acción estará regida al mismo tiempo, por el Derecho y la Moral.

El Derecho es necesario pero insuficiente por sí, para normar el obrar humano, lo anterior lo menciona Del Vecchio en su trabajo titulado el Homo Juridicus, lo que quiere decir es que; lo que el Derecho permite, no es siempre moralmente valioso. Agregaremos que en la esfera de la libertad, dejada por el Derecho a cada sujeto, es necesaria la intervención de la Moral para aquella ulterior determinación, sin la cual, la acción quedaría sin una directriz apropiada y sin seguro punto de orientación, sólo la Moral, tomando en cuenta los fines de la vida y subordinando los inferiores a los más altos, domina la existencia de la persona en su integridad, y ayuda a resolver los siempre nuevos problemas que surgen en la vida.

En cuanto a sus relaciones entre sí, la opinión generalizada, sostiene la supremacía jerárquica de los valores morales sobre los jurídicos, por lo que el Dere

cho, con la coercibilidad que le es propia para ser realmente legítimo, ha de armonizar con los preceptos morales imperantes; el régimen jurídico halla así su fundamento ético en la Moral. Siendo el Derecho un sistema normativo tendiente a imponer la justicia en las relaciones humanas, y la Moral, un sistema tendiente a la perfección espiritual del hombre, no hay duda que el Derecho cumplirá mejor su función en cuanto posibilite en mayor grado, la realización de los valores; en efecto, nadie puede dudar que es más fácil el reinado de la justicia en una sociedad de hombres virtuosos, que en otra donde no lo sean.

Esto quiere decir después de lo anteriormente explicado, la influencia de la moral en el medio jurídico.

También como la Moral existen otros factores sociales que influyen en el medio jurídico: Los usos sociales, las normas religiosas y las clases sociales.

Los usos sociales.

Además del Derecho y la Moral, la conducta social humana esta regida por otro sistema normativo que tiende en general a hacer la convivencia más agradable de un nivel educacional superior: Son las reglas de cortesía, de la etiqueta, la moda, etcétera, que constituyen lo que comunmente se llaman usos o convencionalismos sociales.

Estas normas tienen una evolución a través del tiempo, algunas son de aplicación general, otras se li

mitan a determinados círculos sociales.

Tienen numerosas acepciones:

Usos sociales.

Normas de trato social.

Reglas del trato externo.

Normas convencionales.

Convencionalismos sociales.

Costumbres sociales.

Preceptos de decoro.

Los usos sociales son incoercibles y no deben ser confundidos con la costumbre jurídica o Derecho consuetudinario que, por ser Derecho, es en consecuencia coercible.

En cuanto a su naturaleza son consideradas las normas del trato social, como normas jurídicas o morales, según que faculden o no para exigir el cumplimiento de las obligaciones que prescriben. Los usos sociales tienen relación con el Derecho y la Moral es de carácter histórico y no sistemático. Los usos serían en una etapa embrionaria de las normas jurídicas, o bien una degeneración de las mismas.

Existe distinción entre los usos sociales, Derecho y Moral.

Derecho	Moral	Usos Sociales.
Bilateral	Unilateral	Unilaterales.
Heterónomo	Autónoma	Heterónomos.
Coercible	Incoercible	Incoercibles.

Los usos sociales son unilaterales, igual que la Moral y a diferencia del Derecho, ya que otros rigen la conducta en relación con las otras conductas posibles del sujeto, no interesando para nada el otro sujeto de la relación social que, por otra parte, no tiene derecho alguno a exigir tal o cual comportamiento.

Estas normas rigen la conducta social del hombre, por lo que no hay posibilidad de la conducta de un hombre aislado.

Recasens Siches, menciona que: "Cuando un hombre cierra la puerta de su alcoba, permaneciendo solo en ella, los convencionalismos quedan fuera".(3).

Son heterónomos, igual que el Derecho y a diferencia de la Moral, por que deben cumplirse independientemente de la opinión que merezcan, como ejemplo podemos mencionar el luto; es una costumbre social, que lleva a cabo aún con la opinión del sujeto de que éste sea innecesario.

 (3). Torre Abelardo, ob. cit., p. 113.

Son incoercibles, igual que la Moral y a diferencia del Derecho, pues nadie puede obligarnos a ser corteses. El legislador puede juridizar los usos sociales y la prueba fehaciente de esto es que el límite entre ambos ha oscilado continuamente a través del tiempo, pero entonces pasan a ser Derecho, y dejan de ser simples usos sociales.

Por lo anterior se puede concluir que los usos sociales son meras conductas y actitudes para estar a "tono" con la sociedad, considerándolos como factor social que no tiene mayor influencia en el medio jurídico, como la Moral que tiene una gran fuerza, sin embargo, no se le puede quitar importancia a éstos ya que de acuerdo a estos usos sociales o convencionalismos sociales, en determinada comunidad, serán los efectos de la aplicación de una norma jurídica. (sentencia).

Procederemos a analizar otro factor social predominante, con fuerza dentro del medio jurídico y éstos es:

Normas religiosas.

El concepto de las normas religiosas en un sentido estricto, son las que rigen la organización y funcionamiento de cualquier entidad religiosa, inclusive las relaciones con los fieles, en sentido amplio serían todas aquellas normas que se refieren a la religión.

Su denominación de Normas Religiosas, es una expresión perfectamente correcta, como cuando se habla de

normas municipales, familiares, etcétera, y que esa calificación de religiosas, se debe al objeto cultural a que se refieren en este caso la Religión.

En cuanto a su naturaleza hay que determinar si las normas religiosas constituyen un sistema normativo distinto del Derecho y la Moral, o si no son más que un sector de normas jurídicas o morales, según el caso. Para la explicación de lo anterior, existen dos puntos de vista:

1. Las Normas religiosas constituyen un sistema normativo distinto del Derecho y la Moral, que es jerárquicamente superior a ellos.

2. La que sostiene que toda norma religiosa es, o bien una norma Moral o una norma jurídica.

Toda norma religiosa (religión), es al mismo tiempo una norma jurídica o moral (modo de regir la conducta); todo depende pues del punto de vista desde el cual se califique el obrar humano.

Las normas religiosas, en cuanto regulan actos humanos, necesariamente se ponen bajo la forma de la Moral o del Derecho, según que generen en el sujeto obligaciones para consigo mismo o bien obligaciones del sujeto en relación con otros sujetos, provistas estas últimas de su correspondiente exigibilidad. No se tiene una nueva especie de normas sino un fundamento sui generis, de un sistema regulador de la conducta que se compondrá de una Moral y de un Derecho relacionados entre sí de alguna manera.

Se trata de una nueva sanción, que los creyentes atribuyen a sus mismos deberes morales y jurídicos, una sanción que está representada en la tierra con los Sacerdotes de la Iglesia a que pertenecen. Pero, una autoridad eclesiástica no puede regular la conducta de sus fieles, sino adoptando la forma del deber subjetivo, o de otra manera, la de la obligatoriedad intersubjetiva, que es tanto como decir la forma de la Moral o del Derecho.

Ejemplos de lo anterior: Las normas que rigen la celebración del matrimonio religioso, bautismo, son verdaderas normas jurídicas, que la Iglesia, a semejanza de cualquier entidad civil, aplica dentro de la órbita que le permite un Derecho Positivo determinado, en consideración a sus fines propios. Y son normas jurídicas porque tienen todos los caracteres de tal clase de normas, inclusive la coercibilidad, así podría decirse que el creyente que no quisiera respetar o cumplir tales normas, es evidente que podría ser expulsado de un templo por la fuerza pública, si bien rara vez se hecha mano de tal recurso, por la tolerancia y pacifismo propios de los Sacerdotes.

Si se tratare de otras normas que forman parte de los "mandamientos" básicos de toda religión, es evidente que se trata de normas morales y no jurídicas.

En conclusión se menciona también que los dogmas, que también integran toda religión (existencia de Dios, inmortalidad del alma), por dirigirse únicamente a las creencias del ser humano y no a su conducta, es evidente que no sean normas, aunque puedan tener derivaciones de

la conducta del sujeto, en cuyo caso esa conducta caerá bajo la regulación jurídica o moral, según las circunstancias.

No cabe duda que en la época actual, la religión tiene una gran importancia, ya que ésta tiene gran influencia en el medio jurídico; la iglesia, los sacerdotes, etcétera, opinan sobre problemas jurídicos últimamente, tanto nacionales como mundiales. Las intervenciones de su Santidad en lo referente al aborto y otros temas de política internacional, y sus críticas y observaciones, en cierto modo influyen en el criterio de una comunidad determinada. ¿Cómo es que la religión y la Moral tienen especial influencia?, ésto debido a la historia política y social de México, la idiosincracia del pueblo mexicano está básicamente fundamentada en la Moral y las costumbres. Existen comunidades indígenas que teniendo una regulación jurídica; en ciertos aspectos sociales de ellas, la ignoran o desconocen por completo, dando especial importancia a las costumbres ancestrales, que en la actualidad son manifestaciones de desobediencia a las normas jurídicas vigentes. Veamos el especial caso de un matrimonio en una comunidad indígena de Oaxaca, que no llevan a cabo los requisitos señalados por la ley, aún los señalados por la iglesia católica, más sin embargo, porque aún se mantienen esas costumbres con mayor fuerza que las normas jurídicas, ¿Por que no se aplica una fuerza que asegure que van a cumplir las normas jurídicas?, eso no lo sabemos todavía con exactitud, podríamos aseverar que por mantener nuestras raíces, nuestras costumbres de origen.

La situación planteada con anterioridad trae como consecuencia, que cuando se les juzga a estas comunidades o a un individuo integrante de ella, por algún delito que haya o hayan cometido o porque infringieron una norma jurídica, cierran su entendimiento y consideran la aplicación de una sanción (sentencia), injusta o fuera de su realidad tratando de manifestar su inconformidad o su no aceptación con actitudes de agresiones contra la autoridad, no acatamiento de la sanción, etcétera.

Es por eso que en comunidades que todavía su grado de alfabetización no es necesaria para tener una conciencia jurídica, se ha intensificado la educación, la alfabetización, la cultura en general, para evitar en el futuro que estas comunidades manifiesten ignorancia de las normas jurídicas y no las tomen en cuenta, intensificando con mayor fuerza la conciencia jurídica de ellos.

2. VALORACIONES DIVERSAS DE LA NORMA JURIDICA EN UNA COLECTIVIDAD DETERMINADA.

Para hacer una crítica de la valoración de la norma jurídica en una colectividad determinada, procederé antes a explicar la validez y eficacia de las normas jurídicas, esto con la finalidad de tener un sentido más amplio de él porque ciertas comunidades en especial México, dan una valoración a normas jurídicas existentes.

Una norma jurídica positiva es válida cuando ha

sido creada de acuerdo con el procedimiento prescrito y en concordancia con el contenido lógico de otra u otras normas más generales que fundamentan su validez.

Nos haríamos una pregunta ¿por qué vale una sentencia?, la respuesta está dada por la determinación de una efectiva concordancia formal y material con las normas generales que la fundan. Si nos preguntáramos por qué vale una ley, la respuesta está dada por la determinación de su concordancia formal y material con la Constitución. Y si finalmente se hiciera la pregunta de por qué la validez de la Constitución, ésta se fundamentará en su concordancia con el procedimiento prescrito por Una Constitución anterior y así sucesivamente hasta llegar a la primera Constitución Positiva, cuya validez se fundamenta en la Norma Hipotética fundamental.

Cada norma integrante de un ordenamiento jurídico positivo tiene un determinado ámbito de validez temporal, espacial, personal y material.

Es decir: Vale por un tiempo y lugar determinados para ciertos individuos y con relación a un determinado y limitado conjunto de actos humanos.

Un orden jurídico es válido cuando sus normas son creadas de acuerdo a la primera Constitución Positiva cuyo carácter normativo descansa en la norma fundamental. Pero ésta funciona como supuesto sólo si el ordenamiento creado conforme a la primera Constitución es, en cierta medida, eficaz.

La eficacia de un orden jurídico se entiende la correspondencia, dentro de ciertos límites, entre los que prescribe dicho orden y lo que realiza efectivamente la conducta humana en cumplimiento de tal prescripción.

La eficacia por lo tanto, es; el acatamiento de los individuos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico estatal, pero, este acatamiento se da siempre dentro de ciertos límites; nunca puede sobrepasar de un máximo ni descender por debajo de un mínimo.

Pues si ocurriese lo primero, si todos los individuos cumpliesen su deber, ninguna función reguladora tendrían las normas jurídicas, ningún sentido tendría regular lo que ya de hecho está regulado. Y si ocurriese lo segundo, si nadie o solo pocos individuos cumplieren su deber, entonces el orden jurídico dejaría de ser válido como tal.

Hay una relación entre la validez y la eficacia de un orden jurídico, la validez depende en cierto grado, de la eficacia.

De lo explicado con anterioridad se puede concluir que la valorización de una norma jurídica en una determinada comunidad, radica en su vigencia, la validez que tenga en cuanto a su origen y su objeto, además de la eficacia con que se aplique ésta.

3. LA REALIDAD SOCIAL Y LAS SENTENCIAS. Efectos y Relación.

La realidad social en nuestro país denota diferentes factores, estos factores son predominantes en los efectos que pueda causar la resolución judicial que es la sentencia.

La realidad social que existe en nuestro país es la falta de una Conciencia Jurídica, esta conciencia debe estar formada por ideas o conceptos pertenecientes a una determinada clase, que expresen su actitud frente al Derecho y a las relaciones jurídicas.

Pero en nuestro país sólo un pequeño número de personas tienen conciencia jurídica, lo que es muy poco para determinar la aparición de un nuevo sistema jurídico, que existan nuevas actitudes frente al Derecho.

La realidad social también estriba en que existen normas que prevalecen en mayor importancia a las jurídicas y esas normas como anteriormente se explicaron, son: Las normas morales, las religiosas, además existiendo junto con las anteriores un factor muy importante que son las clases sociales y la lucha entre ellas, la lucha de los individuos por mantener su religión y llevar a cabo lo mejor posible sus normas morales. Todo se debe a una falta de conciencia jurídica de los ciudadanos, la ignorancia en la mayoría de los casos de las normas jurídicas, del procedimiento judicial, de lo que es la sentencia y como efecto de ello surgen numerosas inconformidades de la sociedad dividiéndola en grupos, manifestando diferentes formas de inconformidad:

- a). Conocer más al Derecho;
- b). Considerar al Derecho como injusto;
- c). Considerar a las autoridades incompetentes_ o faltas de honradez;
- d). Considerar que con ellos se ha cometido una injusticia.

Pero esto se podría considerar efecto de lo que puede causar una sentencia entre individuos que pueden ser afectados directa o indirectamente con ella.

La falta de conciencia jurídica, en relación con los efectos anteriores se debe a la poca información que sobre el Derecho existe, aún cuando existe un Diario Oficial y continuamente se dan a conocer las iniciativas de ley y reformas a leyes y reglamentos, los ciudadanos del país no se interesan en el Derecho hasta que se encuentran en un conflicto de Derecho. En la interpretación y aplicación práctica del Derecho, la conciencia jurídica de la sociedad y de todas las clases que la componen es de vital importancia y forma una especie de opinión pública sobre el Derecho acerca de su necesidad y de su conveniencia.

La conciencia jurídica sirve en general para la educación pública de los ciudadanos y para combatir toda clase de infracciones contra la ley, contribuyendo de esta manera al fortalecimiento de la legalidad.

La realidad social y las sentencias tienen relación en cuanto a que estas van a determinar los efectos que lleguen a tener en su ejecución y la colectividad va a reaccionar al hacer efectivas las sentencias de acuerdo a la realidad social que estén viviendo en ese momento.

4. CONVICCIONES PREDOMINANTES EN UNA SOCIEDAD.

Las convicciones que predominan en una sociedad son:

1. Las clases sociales;
2. La moral;
3. La religión.

La moral y la religión se han explicado en los puntos anteriores, y después de haber sido determinada su importancia dentro de una determinada sociedad, procederé a explicar la importancia de la existencia de las clases sociales como convicción predominante de una sociedad.

En nuestros días las clases sociales tienen una gran importancia para el progreso y evolución tanto social como jurídicamente en una comunidad determinada. Las clases sociales para entenderlas se dividen en siete grupos:

1. Congénito.

2. Racial;
3. División del trabajo;
4. Económico;
5. Cultural;
6. Opinión pública;
7. Complejo de dos ó más factores.

1. En cuanto al factor congénito, Platón menciona que el ser humano nace con las facultades o aptitudes que determinan la clase social a la que habrá de pertenecer.

Aristóteles el gran filósofo de Estagira, -- opina también que: "Desde el instante de su nacimiento, hay seres destinados, los unos a mandar, los otros a obedecer". (4).

Se puede aceptar que esta teoría tiene parte de verdad, porque, en efecto, las aptitudes personales congénitas influyen mucho en la futura posición social de los seres humanos, pero esto no quiere decir que -- sean determinantes, pues como ejemplo se puede ver con frecuencia individuos carentes de todo mérito, que figuran en las altas capas de la sociedad, porque nacieron en ellas o por el favoritismo de otros poderosos que los elevaron.

(4). Mendieta Nuñez, Lucio, Las Clases Sociales, 2/a. - edición, Editorial Gráfica Panamericana, México, - S.A., p. 17.

2. El factor racial se puede decir que las clases sociales son el resultado de la lucha de razas, se encuentran clases dominantes o clases más o menos dependientes o subordinadas.

Sin discusión, si en su origen las clases sociales se derivan de diferencia de razas, parece indudable que en países en los cuales la mezcla racial ha sido muy intensa, ese factor no determina la clase social. Sería difícil sostener que de un grupo étnico dominante no existe diferencia de clase. Esas diferencias son notorias y en consecuencia es imposible atribuir exclusivamente a la raza el fundamento de las clases sociales.

3. El factor trabajo. En cuanto a este factor, Federico Engels figura como uno de los principales representantes de la teoría que relaciona la clase social con el fenómeno sociológico y económico de la división del trabajo". De la primera gran división social del trabajo, nació la primera gran escisión de la sociedad de clases; señores y esclavos, explotadores y explotados". (5).

Podemos entender que la diversificación de -
oficios, en la ciudad, produce una segunda división del
trabajo importante; el oficio manual se separa de la -
agricultura. En los orígenes de la civilización surgen
los mercaderes que constituyen otra clase social. En la
época del capitalismo se forma nueva clase; la aristo--

(5). Mendieta y Nuñez, Lucio, ob. cit., p. 20.

cracia de la riqueza.

Desde el punto de vista sociológico estando de acuerdo con el Sociólogo Italiano Squillace, se entiende por clase una categoría de personas en el seno de una sociedad caracterizada por especiales funciones y costumbres, accesibles. Según lo anterior, hay tantas clases sociales como actividades de trabajo. Por ésto podría entenderse el problema resuelto pero, no puede sostenerse fundadamente que un soldado raso y un militar de las más alta graduación, pertenecen a la misma clase social, ni que un dependiente de comercio o banco están en la misma categoría social de los grandes banqueros y comerciantes.

4. El factor económico. Las clases sociales desde este punto de vista se dividen:

Clase proletaria, clase lucrativa y clase social, pero esta idea no es precisa, por lo que se da otra clasificación.

- a). Proletariado;
- b). Pequeña burguesía;
- c). Inteligencia sin propiedad: Profesionistas, técnicos, empleados;
- d). Los propietarios privilegiados por educación.

Marx y Engels nunca llegaron a dar un concepto claro de clase social aún teniendo en su teoría especial importancia la lucha de clases.

¿Que es lo que forma una clase y además qué - es lo que convierte al trabajador retribuido, al capitalista y al terrateniente en formadores de las tres grandes clases? Esto a primera vista es la identidad de sus fuentes de ingreso y de sus egresos. Se trata de tres - grandes grupos sociales cuyos individuos viven del jornal, del beneficio y de la renta, es decir, de la valorización de su fuerza de trabajo, de su capital y de la - propiedad de la tierra.

En cuanto a la clase es decisiva la situación económica, se trata aquí de relaciones con la propiedad y la producción de la riqueza.

5. El factor cultural. "Cultura y clase, son conceptos equivalentes, nacen y perecen como unidad". (6).

El concepto de clase social se debe a una serie de elementos culturales. Por cultura se entiende como el saber de cada grupo o de cada individuo, y también el conjunto de hábitos, de ideas, de modos de ser sociales, el estilo de vida, en fin, que distingue unas de - otras a las clases.

Parece que la cultura es determinante de la - clase social, puesto que individuos que se dedican a un mismo género de ocupaciones, de hecho pertenecen a diferentes capas de la sociedad porque los separa su cultura, entendida como ya queda expresado.

Como ejemplo podemos mencionar, al aristócrata, que repentinamente disminuye sus ingresos y su fortuna hasta quedar en la miseria sin embargo, sigue pertenecer

(6). Mendieta y Núñez, Lucio, ob. cit., p. 26.

ciendo, por un tiempo, a la aristocracia, ya que, sus relaciones, sus hábitos, su forma de vida, sus ideas, sus perjuicios, continúan siendo los mismos, también es frecuente ver a un empleado público o a otras personas de cortos recursos, vestirse, vivir y actuar como personas pertenecientes a la clase media, a pesar de sus ingresos inferiores a los de un obrero calificado, que sin embargo de su alto salario, vive dentro de un círculo de clases populares.

Podemos llegar a la conclusión de que la cultura no basta, por sí sola, para caracterizar a la clase social, puesto que los ejemplos antes mencionados no pasan de ser excepciones.

"En conjunto, abstracción hecha de casos particulares, sólo puede concebirse a cada clase de la sociedad en relación directa con determinada situación económica". (7).

Estamos de acuerdo en la anterior aseveración ya que la cultura no determina la clase social, el factor económico es predominante, existen individuos de gran cultura que sin embargo tienen pocos recursos y que viven en un medio popular y que por ello al tratar de relacionarse con personas de alto nivel, no lo aceptan por sus recursos económicos que son bajos y no reconocen su cultura aún en ciertos momentos conociéndola.

(7). Mendieta y Núñez, Lucio, ob. cit., p. 28.

6. Factor Opinión Pública. La clase social se considera de opinión pública, claro que la opinión que tengan los miembros de una sociedad sobre la clase social de cada uno de ellos, no es caprichosa sino que se basa en datos específicos personales del calificado y son esos datos y no el juicio que merecen de los otros miembros de la sociedad a que pertenece, lo que constituye la clase social.

Pero, por otra parte es evidente que el análisis de representación de la comunidad sólo es factible en las pequeñas ciudades en donde la mayoría se conoce personalmente, o por lo menos de vista. Ciertamente que cualquier procedimiento de clasificación en el que los informantes locales determinen el nivel de vida de sus conciudadanos, resulta imposible en grandes ciudades como la nuestra donde ni siquiera los vecinos se conocen entre sí.

7. Complejo de Factores. Ciertamente existen opiniones en las cuales se determina que a la clase social se le considera en base al resultado de una combinación de factores.

Es evidente que el género de la ocupación no basta por sí sólo para determinar a una clase social, en todo caso sería la categoría que el individuo desempeña dentro de un cierto orden de actividades la que podría servir para establecer su situación social o de otra manera su condición económica.

"La característica específica de la clase social es la interpretación de lazos profesionales y econo

micos con el lazo constituido por la pertenencia a una - misma capa social, que se caracteriza por un conjunto de derechos y deberes o de otra forma, de privilegios e incapacidades esencialmente opuestos a las otras clases".- (8) .

La existencia de deberes y derechos específicos de clase, únicamente se halla en los países en que - además de la clase alta, media, baja; hay nobleza y castas; pero en un Estado democrático no, puesto que los de beres y derechos son iguales para todos los ciudadanos.

Otro criterio determina que las clases sociales no disponen como tales, de forma alguna de coacción contra sus miembros por la sencillísima razón de que no están organizados, entendiendo por coacción sanciones jurídicas. No sabemos que existan disposiciones jurídicas aplicables como sanciones contra las personas en razón - de la clase social a que pertenecen.

Aún suponiendo que existiesen sanciones jurídicas en las clases sociales no nos podríamos imaginar - como podría convertirse un individuo de la clase proleta ria, de un día para otro, en miembro de la clase alta pa ra evadirlas o para un aristócrata en proletario, con el mismo objeto pues la simple renuncia de sus bienes materiales no lo despojaría de las otras características individuales de la clase alta.

Las clases sociales influyen socialmente en - razón de que viven en constantes relaciones y esas relaciones son: De convivencia, de contacto y de tratamien-
to.-----

(8). Mendieta y Núñez, Lucio, ob. cit., p. 36 y 37.

Las relaciones de contacto se derivan del simple hecho de que las clases sociales forman parte de un todo, que es la sociedad y por lo mismo coexisten sus miembros se entremezclan diariamente en diversos lugares y en distintas formas sin ponerse en contacto, sin llegar a tratarse. Sin embargo la relación de convivencia tiene gran importancia.

La relación de contacto es más concreta. Los contactos son relaciones superficiales entre individuos de diferentes clases. Son diarios e infinitos. Su importancia sociológica es y consiste en que pueden llevar a cabo una tercera forma de relación; el trato, la conexión entre individuos de diversa categoría social que favorece el paso de una clase inferior a otra superior.

La tercera forma de relación antes referida o sea el tratamiento, es un contacto frecuente entre las personas, que en situación de aparente igualdad, que establece entre ellas ciertas obligaciones íntimas de carácter moral.

Estas tres clases de relaciones que parten de la primera convivencia inevitable, ejercen ciertos influjos sobre los individuos y sobre la sociedad.

La convivencia reviste gran importancia. El sólo hecho de convivir es ya una relación caracterizada por las múltiples influencias mutuas que se realizan sin necesidad siquiera de que las gentes se hablen o se comuniquen sus pensamientos y sentimientos deliberadamente.

La presencia de otras personas en un lugar público es bastante para obligarnos a acudir a él cuidando la corrección de nuestra apariencia personal y de nuestras maneras. La influencia de las grandes masas reunidas en determinados lugares sobre los individuos particularmente considerados, en la propagación de la risa, el llanto, de la indignación o del entusiasmo, es algo que no puede ponerse en duda.

La convivencia de las clases, favorece también, el fenómeno de la imitación entre ellas.

Del propio modo de la convivencia de las clases sociales determina una función específica de cada una.

En conclusión podemos entender que las clases sociales son de gran importancia en nuestra sociedad, aunque se determinó anteriormente que no existen deberes y derechos en cada clase social, veamos la realidad sociojurídica de nuestro país, en la vida jurídica, en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto; es igual para todos sin tomar en cuenta la clase social a la que pertenezca, a quien infringió la norma, sin embargo el trato que debe recibir como infractor de una norma no es igual para todos, véase en ciertos procedimientos que es determinante la clase a la que pertenezca el infractor y al ser sentenciado y en el caso de la privación de su libertad, existen casos de que de acuerdo a su clase social es su vida en prisión, algunos dentro de su celda tienen comodidades y otros no.

Pero sería más importante mencionar que las convicciones predominantes en una sociedad no cabe duda

que son la moral, religión y algo muy fuerte las clases sociales, que generalmente aún coincidiendo éstas en religión y moral, se dividen y no dejan entrar a nadie a su grupo, y sólo lo hacen a base de hacer pasar numerosos obstáculos a quienes deseen estar con ellos.

5. LA VALORIZACION Y ESTIMACION DE LAS NORMAS JURIDICAS, - EN LOS JUECES.

Los jueces son las autoridades que mayor importancia tienen dentro de un proceso, su función es decisiva para la aplicación de una norma, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos, y, una vez cerrada la instrucción, estos mismos funcionarios son los que deben dictar la sentencia.

Estos deben reunir el requisito de oralidad, el de la inmediatez física de éstos con las partes y con los demás sujetos procesales, etcétera.

Los Jueces deben ser competentes en cuanto al caso concreto que ha de resolver.

"El papel que en el proceso incumbe o toca al juzgador o titular del Órgano Jurisdiccional desempeñar es algo que no puede quedar explicado rápidamente pero, dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso y en su oportunidad dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo."

Con lo anteriormente mencionado se determina brevemente la importancia del Juez dentro del procedimiento, de ahí el análisis y criterio que ellos sustenten de una o varias normas jurídicas.

Un Juez para poder aplicar realmente una norma jurídica a un caso concreto, es necesario que sepan el origen, objeto y finalidad de la norma jurídica, tanto del caso concreto, como de las que no le son aplicables. Debe el Juez mantener su posición inapelable, no ser influenciado por factores sociales actuales y anteriores a la realidad social, desprenderse de sentimentalismos que en ciertos momentos, de su función jurídica, pueden ser funestos para la aplicación del Derecho.

La valorización y estimación de una norma jurídica en los Jueces, radica en su aplicación y eficacia de ésta y para un juez esta valorización y estimación de la norma jurídica no es al inicio y durante el proceso sino que al momento de dictar una sentencia, aplicar la norma y ejecutarla.

El valorar una norma jurídica como la realmente aplicable al caso concreto, es como el Juez va a estimarla como necesaria para dar a conocer su validez y eficacia.

En los Jueces la valorización de una norma jurídica estriba en su eficaz aplicación a un caso concreto, el cual ha sido debidamente llevado a cabo en su procedimiento.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La sentencia es un tipo de resolución judicial, el más importante y que pone fin al proceso.

SEGUNDA: Existen numerosas clasificaciones de la sentencia, pero, las sentencias se han clasificado tradicionalmente en definitivas e interlocutorias.

TERCERA: Dentro de los efectos de las sentencias - el más importante es la Cosa juzgada ya que ésta puede adoptar dos opciones:

a). Acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente;

b). Desobedecer el mandato contenido en la sentencia.

La cosa juzgada no puede impugnarse y modificarse, ésta se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia.

CUARTA: Las normas tienen su razón de ser en base a la conducta humana; el hombre tiende a dirigir su actividad en el sentido más favorable, aún a costa de las demás personas y el fundamento de tales normas radica en la necesidad de que esas conductas sean armónicas y estén orientadas.

QUINTA: Toda norma jurídica es una respuesta práctica a un problema práctico. Una norma jurídica es creada para una finalidad y se espera de su aplicación un cierto resultado; el fin de la norma es que los sujetos realicen y cumplan cierta conducta que se presenta como ordenada o demandada. La norma intenta promover seguridad a una sociedad para preservar lo que a ésta le interesa.

SEXTA: Las normas jurídicas, imponen obligaciones específicamente jurídicas a determinadas personas y atribuyen facultades o derechos subjetivos a otras personas. Estas obligaciones son impuestas a los individuos, lo que trae como efecto que sean cumplidas, se ignoren o no se respeten.

SEPTIMA: Las normas consuetudinarias son normas cuyo origen en acto de imperio no se conoce o no se recuerda, normas sólo reveladas por la repetición consuetudinaria de ciertos actos y en sentido general de obligatoriedad; pero la norma de costumbre no se constituye solamente por la repetición de ciertos hechos.

OCTAVA: Para que la norma consuetudinaria exista, ciertos actos deben repetirse con la condición de su carácter obligatorio, con la persuasión de su jurídica necesidad.

NOVENA: En cuanto a la influencia de la norma consuetudinaria en la norma jurídica, concluiré que nos sentimos obligados de manera distinta por el Derecho, la moral y las costumbres. No se deben confundir estas diferencias.

DECIMA: Una norma consuetudinaria, dependiendo de la fuerza que tenga, influye en cierto momento en una norma jurídica vigente.

DECIMA PRIMERA: Existen numerosos factores que influyen en la aplicación de una norma jurídica vigente, esos factores son la moral, los usos sociales, la religión, las clases sociales.

DECIMA SEGUNDA: La moral interviene fundamentalmente en el criterio último que se tenga respecto a la aplicación de una norma jurídica (sentencia); ésta puede aceptarse, ignorarse o no aceptarse, pero finalmente debe ejecutarse.

DECIMA TERCERA: Lo que el Derecho permite no siempre es moralmente válido y viceversa. Se sostiene generalmente que el Derecho con la coercibilidad que le es propia, para ser realmente legítimo ha de armonizar con los preceptos morales imperantes. Nadie puede dudar que es más fácil el reinado de la justicia en una sociedad de hombres virtuosos, que en otra donde no lo sean.

DECIMA CUARTA: Los usos sociales que tienen una aplicación general o sólo se limitan a determinados círculos sociales, son de especial importancia dentro de la conducta social humana ya que éstos hacen la convivencia más agradable y el nivel educacional aún más elevado. Estos usos sociales son las reglas de cortesía, de la etiqueta, la moda; pero no son determinantes con su influencia, para la norma jurídica.

DECIMA QUINTA: Las normas religiosas tienen especial influencia dentro de las sentencias judiciales. - Somos un pueblo que se caracteriza por ser muy religioso. La Iglesia como institución influye con gran capacidad en la mente y creación de ideas de los individuos de nuestra sociedad y en ciertos momentos creando una gran fuerza en contra, de las normas jurídicas y el Derecho. Esto se manifiesta claramente en el transcurso de nuestra historia y en la actualidad se manifiesta de una manera diferente; pero existe esa influencia de la religión.

DECIMA SEXTA: La influencia de otros factores, o dicho de otra manera de normas no jurídicas dentro del Derecho y de su aplicación se debe a una falta de conciencia jurídica. Esta conciencia va a verse manifiesta en la actitud del individuo de expresar su parecer frente al Derecho y frente a las relaciones jurídicas. La conciencia jurídica es un factor necesario para la educación pública de los ciudadanos, combatiendo las infracciones contra la ley y de esta manera fortalecer la legalidad.

DECIMA SEPTIMA: Las clases sociales son otro factor que influye en el Derecho, aunque no se conocen - disposiciones legales aplicables como sanciones en contra de personas en razón de la clase social a la que - pertenezcan; pero no debemos olvidar el dicho de: "Como te ven, te tratan", el dinero, la posición social, - «la clase» a la que pertenecemos en nuestra sociedad - mexicana va a ser determinante, en ciertos casos; la - clase de sanción que se va a aplicar y como se va a - aplicar. Tenemos que reivindicar la aplicación del Derecho y hacer valer sus sanciones sin distinción de - razas, clases o creencias.

B I B L I O G R A F I A

1. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), T. II, Editorial U.N.A.M., =S.E.=, México, 1974.
2. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Miscelánea Procesal II, 1/a. edición, Editorial U.N.A.M., México, - 1978.
3. Bautista Fuenmayor, Juan, Teoría del Estado y del Derecho, =S.E.=, Editorial Mediterráneo, Madrid España, 1970.
4. Carnelutti Francisco, Instituciones de Proceso Civil, V.I., 5/a. edición, Editorial Ejea, Buenos Aires Argentina, 1959.
5. Dabin, Teoría General del Derecho, =S.E.=, Editorial Porrúa, S.A., =S.A.=.
6. Denlit Pérez, Apuntes de Teoría General del Proceso, 1984.

7. De Pina y Larrañaga, Instituciones de Derecho - Procesal Civil, 3/a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954.
8. Enciclopedia Jurídica =Omeba=, T. XX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1964.
9. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 3/a. reimpresión, Editorial U.N.A.M., México, 1981.
10. Kelsen Hans, La Teoría Pura del Derecho, 2/a. - edición, Editorial Nacional, México, 1981.
11. Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción, Sentis Melendo y Aguerra Rá- - din, T. IV, =S.E.=, Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1956.
12. Mendieta y Núñez, Lucio, Las Clases Sociales, - 2/a. edición, Editorial Gráfica Panamericana, - México, =S.A.=.
13. Pallares Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, 1/a. edición, Editorial U.N.A.M., México, 1967.

14. Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 1/a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
15. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15/a. edición, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1983.
16. Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, 1/a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México.
18. Theodor Sternberg, Introducción a la Ciencia - del Derecho, 2/a. edición, Editorial Labor, - S.A., España, 1940.
19. Torre Abelardo, Introducción al Derecho, 3/a. edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1954.
20. Vallado Fausto, E., Teoría General del Derecho, 1/a. edición, Editorial U.N.A.M., México, 1972.

L E G I S L A C I O N

Código Federal de Procedimientos Civiles.

I N D I C E

	Página
PROLOGO	1
INTRODUCCION.	3
CAPITULO I SENTENCIAS JUDICIALES.	6
SENTENCIA. Concepto. Definición.	6
CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.	8
SENTENCIA DECLARATIVA. Características.	15
SENTENCIAS FORMAL Y MATERIAL. Características.	16
SENTENCIA PENAL. Características.	17
EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS.	18
CAPITULO II NORMA VIGENTE Y NORMA CONSUE-- TUDINARIA.	22
NORMA. Definición, concepto, clasificación.	22
NORMA JURIDICA VIGENTE. Análisis y su alcance.	33
NORMA CONSUE--TUDINARIA. Im-- portancia y alcance.	38
INFLUENCIA DE LA NORMA CONSUE-- TUDINARIA EN LA NORMA JURIDICA VIGENTE.	41

	Página
CAPITULO III	
FACTORES SOCIALES EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES.	43
LOS FACTORES SOCIALES EN EL MEDIO JURIDICO.	43
VALORACIONES DIVERSAS DE LA NORMA JURIDICA EN UNA COLECTIVIDAD DETERMINADA.	57
LA REALIDAD SOCIAL Y LAS SENTENCIAS. Efectos y relación.	60
CONVICCIONES PREDOMINANTES EN UNA SOCIEDAD.	62
LA VALORIZACION Y ESTIMACION DE LAS NORMAS JURIDICAS, EN LOS JUECES.	72
CONCLUSIONES.	74
BIBLIOGRAFIA.	79
LEGISLACION.	82

